REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-006

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00006-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante: JUAN MARTÍN BRAVO CASTAÑO
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI EICE ESP

Al analizar la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que debe ser inadmitida, debido a que no cumple en debida forma con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 161.4 de la Ley 1437 de 2011, respecto de EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

De acuerdo con este precepto, la demanda debe radicarse con la prueba de la reclamación realizada a la autoridad o al particular que ejerza funciones administrativas en aras de que adopte las medidas necesarias de protección del interés o derecho colectivo que se considere amenazado o violado, una vez se hubiere desatendido o denegado expresamente dentro del término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a su presentación.

No obstante, la parte demandante pasó por alto la acreditación de este requisito con relación a EMCALI EICE ESP, pues si bien es cierto, anexó con la demanda, la reclamación del 12 de octubre de 2022, dirigida a la dirección física de la empresa municipal citada, omitió aportar la prueba de la radicación respectiva.

Cabe resaltar que, en el caso concreto, la anterior exigencia no puede ser soslayada, por cuanto con la demanda no se alegó la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio remediable respecto del derecho colectivo invocado, ni mucho menos se aportó el sustento probatorio respectivo.

Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el Despacho otorgará el término de tres (3) días a la parte actora, a efecto de que corrija la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali, **DISPONE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por el motivo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2.- ORDENAR a la parte demandante que subsane el defecto de la demanda, indicado en esta providencia, dentro del término de tres (03) días, contado a partir del día siguiente al de notificación de este proveído, de acuerdo con previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador